

## SENTENCIA nº 00137/2014

En Oviedo, a 28 de julio de 2014.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 314/13**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por **Dña.**

representada por el Procurador D. F. J.  
A. R. y defendida por la Letrada Dña. A. S. P.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. L. M. B. F. y defendido por la Letrada Dña. I. M. M.

Es parte codemandada la aseguradora **Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.**, representada por la Procuradora Dña. P. R. M. defendida por la Letrada Dña. Y. G. F.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos advertidos, por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 3.10.13 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente a consecuencia de los hechos que dice sucedidos el día 9.12.2012. De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no está acreditado el nexo causal; se impugna asimismo el quantum indemnizatorio.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, la actividad probatoria realizada, documental y testifical, acredita que la actora sufrió el accidente descrito. De las fotografías obrantes en autos se desprende que dos baldosas se encontraban hundidas dos centímetros, lo que provocaba un riesgo al caminar por el lugar. Si bien el desnivel no era exagerado, tenía una relevancia suficiente para que una persona pudiera tropezar y caer. Debe tenerse en cuenta que la calle en la que sucedieron los hechos es una de las céntricas de Oviedo, lo que incrementa el nivel de exigencia en su cuidado por el mero hecho del mayor número de transeúntes.

Conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local es a la Administración demandada a quien compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.94 y 22.12.94, entre otras) «la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada».

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración por inadecuado funcionamiento.

Ahora bien, se debe tener en cuenta igualmente que el accidente ocurrió en horas diurnas, en la acera de una calle dentro de la población con una anchura considerable y sin que se acrediten circunstancias que limitaran el campo visual de forma relevante. Esto justifica el que, apreciando la concurrencia de culpa por falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar, se minore el importe a indemnizar en un 30 %.

**CUARTO.-** A la hora de fijar la cuantía de la indemnización por los daños personales puede atenderse como pauta meramente orientadora al sistema de valoración de los daños personales introducido a través de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya Disposición Adicional Octava modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que a partir de entonces se denominó Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, e incorporó un Anexo en el que se recogen una serie de Tablas que delimitan legalmente las cuantías de las indemnizaciones por daños causados a las personas que hay que satisfacer como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. Dichas cantidades son anualmente actualizadas conforme a las respectivas Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal aplicables en materia de accidentes de tráfico.

Tal criterio orientativo en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido refrendado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 17 de noviembre de 2003, 2 de marzo de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras. Lo cierto es que, a la hora de su aplicación, debemos tener en cuenta la doctrina emanada de sucesivas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, especialmente la dictada por el Pleno de la citada Sala el 17 de abril de 2007, a partir de la cual se puso a fin a diversos criterios de distintas Audiencias Provinciales y a la discusión sobre la incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor.

Se impugna por la parte demandada la reclamación efectuada por días de curación que se describen en la demanda. No obstante, deben concederse todos los días de hospitalización por cuanto el segundo ingreso se produce ligado al primero. En el diagnóstico principal aparece insuficiencia cardíaca y el hematoma subdural interhemisférico y tentorial derecho que fue producto de la caída. Si bien la actora tenía antecedentes de patología cardiovascular, este segundo ingreso, generado por ansiedad y disnea por decúbito, puede relacionarse con el accidente dada su proximidad temporal y no aparecer otros cursos causales. Por tanto, los días de baja médica que requirieron hospitalización fueron nueve. Sin embargo, los días en que realizó el tratamiento posterior en su domicilio, que solamente le exigieron a la demandante tomar el oportuno antibiótico e inyectarse el anticoagulante, además de su medicación habitual, no pueden considerarse improductivos para sus ocupaciones habituales como ama de casa.

Acudiendo a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se estará a una cifra de 1.804,25 euros (644,67+1.159,58), que con la reducción del 30% dan lugar a una indemnización final de 1.262,98 euros, con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago (arts. 1100 y 1108 del CC y 141 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre).

**QUINTO-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art.139 L.J.C.A.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

### FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. M<sup>a</sup> contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 3.10.2013 que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a la Administración demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 1.262,98 euros, con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.